



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0705/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por conducto del Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en calidad de procurador general administrativo contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-04-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por conducto del Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en calidad de procurador general administrativo contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

*PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO invocado por la recurrente FORTLUCK, S.A., y acogido por el Procurador General Administrativo, en cuanto a las empresas Deutsche Bank y el Fortis Bank N. V., y en consecuencia excluye dichas entidades del presente recurso.*

*SEGUNDO: RECHAZA LOS MEDIOS DE INADMISIÓN invocados por el Ministerio de Hacienda y el Procurador General Administrativo, por las razones argüidas.*

*TERCERO: DECLARA, bueno y valido en la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, FORTLUCK, S.A. contra el Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y la Empresa Mercantil Exportadora, S. A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, FORTLUCK, S.A. contra el Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y la Empresa Mercantil Exportadora, S. A, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia DECLARA VIGENTE y de obligatorio cumplimiento para el Estado Dominicano, las obligaciones contenidas en el mismo a favor de la empresa recurrente FORTLUCK, S.A.*

*QUINTO: CONDENA al Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Hacienda, al pago de un astreinte conminatorio ascendente a la suma de RD\$50,000.00 pesos Dominicanos, efectivo a partir de los treinta días posteriores a la mitificación de la presente sentencia.*

*SEXTO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de que se trata, por las razones expuestas.*

*SEPTIMO: COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes.*

*OCTAVO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente FORTLUCK, S.A., a la Procuraduría General de la República, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, la Empresa Mercantil Exportadora, S. A., y a la Procuraduría General Administrativa.*

*NOVENO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La citada Sentencia núm. 254-2012 fue notificada mediante el Oficio núm. 254-2012, instrumentado por la secretaria general del Tribunal Superior



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, recibido por la parte recurrente, Procuraduría General Administrativa, el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por conducto del Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de procurador general administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, FORTLUCK, S.A., mediante el Acto núm. 1272-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, mediante el Acto núm. 1188-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019); al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1182-19 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y la Empresa Mercantil Exportadora, S. A., mediante el Acto núm. 1285-19-Bis instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), conforme lo dispuesto en el Auto núm. 7245-2019, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adhesión al indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Ministerio de Hacienda depositó un escrito ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Dicho escrito fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 129/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

*a. II). En lo relativo al pedimento hecho por el Ministerio de Hacienda, y el Magistrado Procurador General Administrativo, de que se declare inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de agosto del año 2011 por la empresa Fortluck, S. A., contra el Estado Dominicano, Procuraduría General de la República, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Deutsche Bank y Fortis Bank, N. V. y la empresa Mercantil Exportadora, S. A. (EMEX), por violación a los preceptos establecidos en los artículos 158 de la ley 11-92 Código Tributario y 23 de la Ley No. 1494 de fecha 02 del año 1947, este Tribunal es de criterio, que la instancia depositada por la recurrente Fortluck, S. A., cumple con los requisitos establecidos en los artículos citados por el Procurador General Administrativo y el Ministerio de Hacienda, toda vez que está debidamente motivada y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posee anexos los documentos que la soportan, por lo que procede rechazar los medios de inadmisión propuestos por el Ministerio de Hacienda y el Procurador General Administrativo por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia continuar con el conocimiento del fondo del presente proceso.*

*b. VIII) Que el Procurador General Administrativo, en representación de las recurridas, produjo sus dictámenes No. 773-2012, en el que solicitó que se acoja en todas sus partes el DESISTIMIENTO presentado en fecha 02 de noviembre del 2012, relativo al Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por FORTLUCK, S. A., contra la Procuraduría General de la República, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda y la Mercantil Exportadora, S. A. (EMEX), solo en lo relativo a las entidades bancarias Deutsche Bank y Fortis Bank, N. V., por estar conforme con los artículos 178 del Código tributario de la República Dominicana (Ley 11-92) del 16 de Mayo del 1991) y 47 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947; así como que se orden el archivo definitivo del presente expediente, en lo relativo a las entidades Deutsche Bank y Fortis Bank, N. V., y ordenar la continuación del conocimiento del recurso en todos los demás aspectos.*

*c. IX) Que en cuanto al desistimiento invocado por la recurrente, FORTLUCK, S. A., y aceptado por las recurridas representadas por el Procurador General Administrativo, este Tribunal Superior Administrativo, una vez estudiados los documentos depositados, procede a admitirlo como bueno y válido, y en consecuencia excluye del presente proceso a las parte recurridas Deutsche Bank y Fortis Bank, N. V.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. X. *Que liego de la ponderación de los pedimentos de ambas partes, este Tribunal entiende procedente determinar si ciertamente, de las pruebas que reposan en el expediente, se comprueban los alegatos de la recurrente, y en consecuencia la reparación de los daños y perjuicios que ésta alega haber sufrido.*

e. XI. *Que reposa en el expediente, y así se ha hecho en parte anterior de esta sentencia, tanto el contrato inicial para la construcción de Dos (2) recintos carcelarios firmado en fecha 12 de diciembre del año 2021, entre el Estado Dominicano y la Asociación Temporal CEDRIC-ICUATRO, ahora ICUATRO-Bélgica)-Icuatro, S. A., así como también el fallo de fecha 5 de Julio del año 2004, del Procurador General de la República, a la fecha Víctor Céspedes Martínez, mediante el cual declarar rescindido dicho contrato por acogerse a la llegada del término de las obligaciones resultantes del mismo, sin que la empresa cumpliera con sus obligaciones para con el Estado Dominicano. Estando soportado dicho fallo por el poder especial No. 375-04, de fecha 01 de Julio del año 2004, mediante el cual el Presidente de la República a la fecha, autorizaba dicha sanción así como la firma de un nuevo Contrato, para la construcción de las obras mencionadas.*

f. XII. *Que reposa en el expediente el contrato de fecha 16 de Julio del año 2004, firmado entre el Procurador General de la República y la empresa FORTLUCK, S. A., para la construcción y equipamiento de dos (02) Centros Penitenciarios en San Luis y Manoguayabo-Palavé, en el cual se detallan de manera expresa las obligaciones de cada una de las partes.*

g. XIII) *Que de los documentos previamente descrito este Tribunal ha conformado su criterio en el sentido de que ciertamente la empresa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FORTLUCK, S. A., es poseedora de los derechos previstos en el referido contrato de construcción y equipamiento de dos Centros Penitenciarios de fecha 16 de Julio del año 2004; Que en este mismo sentido es deudor el Estado Dominicano de las obligaciones contenidas en el contrato de referencia frente a la empresa FORTLUCK, S. A. (sic)*

*h. Que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la Ley, la recurrente ha aprobado los hechos alegados, en especial la existencia del supuesto poder de fecha Cinco (05) de abril del año 2011, del Presidente de la República al Ministro de Hacienda, causa y objeto de su demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que en este aspecto procede rechazar las conclusiones de la recurrente, FORTLUCK, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de todo tipo de pruebas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente invoca los siguientes medios:  
1. Violación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; 2. derecho a obtener un fallo motivado en derecho y 3. derecho a la defensa y a la prueba. Dichos medios fueron sustentados en los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*a. 43. En el caso que nos ocupa, fueron violentado los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la Procuraduría General de la República en los siguientes aspectos: i. Vulneración del derecho a obtener un fallo motivado en derecho; ii. Vulneración del derecho a la defensa y a la prueba.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. 45. Afirmamos que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional ha vulnerado el derecho fundamental bajo análisis en contra de los legítimos intereses de la Procuraduría General de la República, toda vez que dicha sentencia ofrece vigencia al contrato suscrito con Fortluck, S. R. L., sin verificar que los supuestos englobados en el contenido del mismo refieren pagos contra entregas terminadas, y al mismo tiempo, tampoco ponderó que existen partes ya terminadas por la otra empresa contratada, en forma que se trata de un contrato con déficit para su ejecución. (sic)*

*c. 46. Que asimismo, nunca se buscó instruir correctamente el proceso, ni analizar las bases del contrato declarado vigente, por ende no se puede hablar de un fallo debidamente sustentado si ni quiera se tuvo conocimientos claro de cuales eran las obligaciones de parte y parte, puesto que en el caso en cuestión dicho contrato era bilateral y FORTLUCK, S. R. L., también tenía obligaciones frente a la Procuraduría General de la República. (sic)*

*d. 54. Y es que el derecho a la prueba constituye una exigencia esencial y obligatoria que debe ser en todo momento considerado por los jueces en el proceso que conduce a decir el derecho. En el caso que nos ocupa, este derecho deviene en condición sine qua non para la que sean sopesados la solicitud de nulidad o la extinción*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra de la Sentencia no. 254-2012, de fecha 22 de noviembre de 2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas por el artículo 53 numerales 2 y 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia no. 254-2012, de fecha 22 de noviembre de 2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por ser esta violatoria de un precedente del Tribunal Constitucional y de los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial, derecho a la defensa y a la prueba de la Recurrente, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en el cuerpo de este recurso.*

En su escrito de adhesión al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Ministerio de Hacienda expone los argumentos que se destacan a continuación:

*a. Por consecuencia de la declaratoria de perención, la sentencia 254-212 del Tribunal Superior Administrativo adquiere la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada consagrando una serie de irregularidades de orden fundamental, como bien precisara la Procuraduría General de la República en su escrito depositado en fecha 20 de septiembre de 2019 por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.*

*b. Visto los presupuestos procesales y de fondo esgrimido por la Procuraduría en su instancia de revisión constitucional de sentencia, y considerándolo pertinente y bien fundado en derecho, el Ministerio de Hacienda se adhiere al mismo en todas sus partes, por lo que hace sudo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las conclusiones vertidas por la Procuraduría General de la República, las cuales, honorables magistrados, rezan de la siguiente manera:*

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en t de la Sentencia No. 254-2012, de fecha 22 de noviembre de 2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas por el artículo 53 numerales 2 y 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia No. 254-2012, de fecha 22 de noviembre de 2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta violatoria de un precedente del Tribunal Constitucional y de los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial, derecho a la defensa y a la prueba de la recurrente, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las razones expuesta en el cuerpo de este recurso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La empresa Fortluck, S.A., mediante su escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*a. 15. A que en lo concerniente al plazo de 30 días para la interposición del recurso, señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional. Al respecto, hemos depositado la constancia certificada del Oficio No. 254-2012 de fecha 28 de Noviembre del 2012 y recibido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, dirigida al mismo Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en fecha 04 de diciembre del 2019 a las 11:30 a.m., habida cuenta que el recurso fue interpuesto el 20 de Septiembre de 2019, es evidente que lo fue Siete (7) Años después de la notificación de la sentencia, en cuya virtud, el recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto. (sic)*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

***PRIMERO: DECLARAR INAMDISIBLE** por no haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 54.3 de la Ley 137-11 y que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, en evidente violación al Artículo 54.1 de la ley 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por **EL ESTADO DOMINICANO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por conducto del **DR. CESAR A. JAZMIN ROSARIO**, Procurador General Administrativo contra la Sentencia No. 254-2012, dictada en fecha 22 de Noviembre del año 2012, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **DE MANERA SUBSIDIARIA**, en el utópico e improbable caso de que nuestras conclusiones principales no fueran acogidas. **SEGUNDO: RECHAZAR** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por **EL ESTADO DOMINICANO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por conducto del **DR. CESAR A. JAZMIN ROSARIO**, Procurador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General Administrativo contra la Sentencia No. 254-2012, dictada en fecha 22 de Noviembre del año 2012, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y probatorio; TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6. de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)*

Con respecto a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y Empresa Mercantil Exportadora, S. A., no hay constancia en el expediente sobre el depósito de su correspondiente escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado el presente recurso mediante los citados Actos núms. 1188-19 y 1285-19-Bis.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).
2. Oficio núm. 254-2012, instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 1272-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 1285-19-Bis, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 1188-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia de la Resolución núm. 1384-2016, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un recurso contencioso administrativo incoado por la empresa Fortluck, S.A., ante el alegado incumplimiento del contrato de construcción de llave en mano suscrito con el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, para la edificación de dos centros penitenciarios modelos en San Luis y Palavé-Manoguayabo el dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004). Al respecto fue emitida la

Expediente núm. TC-04-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por conducto del Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en calidad de procurador general administrativo contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de la cual se acogió parcialmente el indicado recurso contra el Estado dominicano, la Procuraduría General de la República, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y la Empresa Mercantil Exportadora, S. A, y en consecuencia se declaró la vigencia del referido contrato y el obligatorio cumplimiento para el Estado dominicano, de las obligaciones contenidas en el mismo a favor de la empresa recurrente FORTLUCK, S.A.

La referida Sentencia núm. 254-2012 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, la Procuraduría General de la República, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y la empresa Mercantil Exportadora, S. A., con respecto del cual fue emitida la Resolución núm. 1384-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se declaró su perención.

Posteriormente, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por conducto del Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de procurador general administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.2. En ese orden de ideas, conforme al criterio expresado en la Sentencia TC/0543/15,<sup>8</sup> *...las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura; por lo que procede verificar el cumplimiento del plazo previsto para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

Expediente núm. TC-04-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por conducto del Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en calidad de procurador general administrativo contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,<sup>1</sup> *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.4. Puntualizado lo anterior, es importante destacar que el presente recurso ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), tal como se observa en todo el contenido de la instancia introductoria y especialmente en las conclusiones expuestas por la parte recurrente, a las cuales se ha adherido el Ministerio de Hacienda en su escrito presentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

9.5. Por su parte, la recurrida Fortluck, S.A., ha presentado un medio de inadmisión del presente recurso basado en su extemporaneidad, sobre la base de la inobservancia del indicado plazo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En la especie se comprueba que la citada Sentencia núm. 254-2012, fue notificada a la parte recurrente mediante el Oficio núm. 254-2012, recibido por la Procuraduría General Administrativa el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), mientras que el recurso contra la misma fue depositado luego de transcurrido más de seis (6) años, el veinte (20) de noviembre de dos mil

<sup>1</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1<sup>o</sup>) de julio del año dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019), lo que permite concluir que el indicado plazo legal ha vencido ventajosamente.

9.7. Adicionalmente, procede señalar que, aun en ausencia de constancia de la indicada notificación de la sentencia recurrida, es ostensible la extemporaneidad del presente recurso puesto que la parte hoy recurrente ejerció contra la misma un recurso de casación que dio lugar a la Resolución núm. 1384-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual no ha sido impugnada en el presente recurso.

9.8. Producto de lo anteriormente expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, empresa Fortluck, S.A. y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por conducto del Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de procurador general administrativo, contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012)

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por conducto del Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de procurador general administrativo, al Ministerio de Hacienda; y a la parte recurrida, Fortluck, S.A., así como a la Empresa Mercantil Exportadora, S. A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**